



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Octubre Diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
001-2021-00647	EJECUTIVO	BANCO COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1	CUSTODIA BURGOS MABESoy C.C. 36.293.997	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Diez (10) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)., desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Once (11) de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m., vence el día Trece (13) de Octubre- 2022 a las 5:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

 Responder a todos



 Eliminar

 Denunciar





ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN. / REF: PROCESO EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A contra CUSTODIA BURGOS MABESoy. RADICADO: 08001405300120210064700.

NS

Notificaciones SANTANA



Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Vie 30/09/2022 1:55 PM

 RECURSO DE REPOSICIÓN. C...
134 KB



Iniciar respuesta con:

Se acusa recibo.

Acuse recibido.

Recibido, gracias.

 Comentarios

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A contra CUSTODIA BURGOS MABESoy.
RADICADO: 08001405300120210064700.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.



Santana
& Rodríguez
Abogados S.A.S.

Gerente Legal
HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
Tel : (5) 3701030 / Celular: 310-7401452
Calle 40 # 44-39 Ofi 8A Piso 8 / Barranquilla

MV.



Responder



Reenviar

🏠 **Huber Arley Santana Rueda**
ABOGADO
Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio.
Teléf.: 3701030 /310-7401452– Barranquilla
e-mail: notificaciones@santanalegal.co

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A contra CUSTODIA
BURGOS MABESoy.

RADICADO: 08001405300120210064700.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, notificado por estado de fecha 27 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

TESIS DEL JUZGADO:

Resuelve el Juzgado, en el auto objeto de reposición, no seguir adelante la ejecución en contra de la demandada por los siguientes motivos:

1.- “Observa esta agencia judicial, que, el extremo activo, en la constancia de notificación y solicitud de seguir adelante con la ejecución, **solo anexó escrito de comunicación para notificación personal al demandado.**” (Subrayado nuestro).

2.- “Se advierte que, **no adjuntó a esta agencia judicial;** copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos **cotejados por la empresa de mensajería.** Por lo que, **no se encuentra probado en el expediente que, el extremo activo haya hecho entrega de copia de la providencia a notificar, de la demanda con sus respectivos anexos al demandado.**” (Subrayado nuestro).

3.- “Además, el juzgado observa que, respecto a la dirección electrónica que se informó en la demanda sonia-burgs@hotmail.com, **no se encuentra probado en el expediente que, el extremo activo hubiese atendido a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022,** por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Esto, **en cuanto a afirmar bajo la gravedad del juramente que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por las personas a notificar.**

De ser así, **deberá igualmente informar la forma como obtuvo dicha dirección y allegar las evidencias correspondientes.**” (Subrayado nuestro).

RAZONES PARA REVOCAR:

Pasaremos a explicar los motivos por los cuales la notificación electrónica, surtida el 09 de julio 2022, es totalmente válida a la luz de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia, el auto en comento debe ser revocado:

Sea lo primero manifestar que, el Juzgado está perdiendo de vista que el demandado sí se enteró de la presente demanda y del auto de mandamiento de pago proferido por el Juzgado, tal y como consta en la certificación emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS.

Al respecto, es sabido que el suscrito optó por realizar la notificación personal del mandamiento de pago conforme a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se envió comunicación a la dirección electrónica de la demandada adjuntando copia del mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos. Posteriormente, se allegó al Juzgado la constancia de la entrega del correo electrónico enviado a la demandada con la certificación expedida por la empresa de mensajería y copia de la comunicación remitida (exceptuando adjuntar en el memorial la copia del mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos).

Ahora bien, el Juzgado entiende que el suscrito “*solo anexó escrito de comunicación para notificación personal al demandado*”, por ser el único archivo que se anexó en el memorial con el que se allegó la constancia de la notificación. Esto es, está reconociendo la veracidad del mismo, pues no está poniendo en duda que la comunicación haya sido entregada. ¿Si se hubiera adjuntado al memorial la copia del mandamiento de pago y copia de la demanda son sus anexos habría sido suficiente para entenderse entregados?

En ese sentido, nos sorprende que, no corran la misma suerte la copia del mandamiento de pago y la copia de la demanda con sus anexos (los cuales están plenamente identificados como adjuntos en la certificación expedida por la empresa de mensajería) al pretender que estos se alleguen cotejados.

El requisito de que los anexos se alleguen cotejados no está contemplado en la Ley 2213 de 2022. Al respecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de esta ley dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Es decir, es potestativo del interesado en la notificación electrónica acudir a sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos, en tal virtud, se optó por allegar la certificación expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, pero en ningún caso establece la norma que los documentos adjuntos deban ser cotejados. Tal requisito se deprecia de las notificaciones que se surtan al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, mas no de las notificaciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, aduce el Despacho que el suscrito no se ciñó a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por las personas a notificar, y que tampoco se informó la forma como se obtuvo dicha dirección ni se allegaron las evidencias correspondientes.

Lo anterior no es cierto, en tanto que, a folio 4 y 7 de la demanda se cumplió con lo prescrito en el mencionado inciso. Esto es, se informó que las direcciones físicas y electrónicas fueron proporcionadas por la entidad bancaria y se arrimó evidencia de que las direcciones reposan en el sistema de la entidad financiera. Vale decir que las direcciones que son proporcionadas por la entidad bancaria corresponden a información suministrada y recopilada por la entidad conforme a ley de protección de datos personales y habeas data que regulan este asunto. Así mismo, bien establece la norma que el juramento requerido se entenderá prestado con la petición, es decir la presentación de la demanda y también se desprende de la intención de cumplir con los requisitos de informar cómo se obtuvieron dichas direcciones y las evidencias de estas, como se advierte del caso en concreto.

Finalmente, me permito traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Subrayado nuestro).

En tal virtud, reiteramos que el Juzgado está perdiendo de vista que la demandada sí se enteró del presente proceso, pues se logró demostrar que la demandada recibió la comunicación juntos con los documentos adjuntos y la notificación cumplió su finalidad. Los documentos allegados se presumirán auténticos a menos que sean tachados de falso en su oportunidad o a menos que la parte que se considere afectada alegue la nulidad establecida en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, es claro que:

1.- La comunicación enviada a la dirección electrónica de la demandada, no solo incluía dicha comunicación, sino que tiene adjunta la copia del mandamiento de pago y la copia de la demanda con sus anexos, según certificación allegada. Luego, no haber anexado al memorial arrimado al Juzgado las copias de dichos documentos no es óbice para establecer que los documentos no fueron entregados a la demandada.

2.- Las copias de los documentos adjuntos a la comunicación no se deben allegar cotejados, pues la norma no lo dispone respecto de este tipo de notificación en particular. Se advierte que el Juzgado reconoce que la comunicación enviada si fue recibida (y no se encuentra cotejada), pero aduce que la copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos no fue entregado solo porque no se encontraban adjuntos al memorial con el que se allegaron las constancias al expediente, y adicionalmente requiere que se aporten cotejados, lo cual no es aplicable al presente asunto.

3.- El juramento de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sí fue hecho en debida forma, además que se informó en la demanda cómo se obtuvieron las direcciones para notificar a la demandada y las evidencias correspondientes.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se REVOQUE el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, y en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Igualmente reitero mi dirección de correo electrónico designada para la notificación de las decisiones judiciales: **notificaciones@santanalegal.co**.

Del Señor Juez, atentamente,



HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla.
T.P. No. 173.941 del C. S. de la J.

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120210064700

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año

2021

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

BARRANQUILLA

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL

Tipo Ley

No Aplica

Despacho

Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla

Juez/Magistrado

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES

Distrito\Circuito

BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA

Número

00647

Número

00

Consecutivo

Interpuestos

Tipo Proceso

Codigo General Del Proceso

Clase Proceso

PROCESOS EJECUTIVOS

SubClase Proceso

En General / Sin Subclase

Es Privado

☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	8600345941	Banco Colpatría
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72273934	Huber Arley Santana Rueda
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	36293997	CUSTODIA BURGOS MABESoy

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

10/10/2022 11:40:45 A. M.

Estado Actuación

REGISTRADA

Ciclo

NOTIFICACIONES

*

Tipo Actuación

FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS

*

Etapas Procesal

Fecha Actuación

10/10/2022

*

Anotación

En La Fecha Se Procede Con La Fijación Den Lista Del Recurso De Reposición Impetrado Por La Parte Demandante Contra El Auto De Fecha 26 De Septiembre Del Cursante.

Responsable

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa

Registro

Es Privado

☐

Término

TÉRMINO JUDICIAL

Calendario

JUDICIAL

Días Del Término

3

Fecha Inicio

11/10/2022

Término

13/10/2022

Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Ninguno archivo selec.

10FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf

2022-10-10

Fijación En Lista (3) Dias

94D508F984EEDA190DD28882F71555AB56540714

316

5

1

5

Digital

Activo

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Último Acceso 10/Oct./2022 09:49:25 A. M..

Teléfonos De Soporte: 315 797 20 59

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Versión 1.5.0-Test

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx2/2